************1**

VS.

COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MEXICALI

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 121/2024 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal, que declara la nulidad de la resolución impugnada y condena a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud de la parte actora y se abstenga de considerar que la renuncia al cargo constituye un impedimento para obtener la pensión por incapacidad permanente prevista en el artículo 25 de la Norma Técnica.

R E S U L T A N D OS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el actor presentó escrito ante la Presidenta del Comité Técnico, solicitando la pensión por invalidez al fondo de pensiones que ese comité administra (foja 15).

2. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el actor presentó escrito de conclusión de servicio por renuncia voluntaria, dirigido al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

3. Mediante escrito dirigido a la Presidenta del Comité Técnico, recibido el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el actor exhibió diversos documentos para el trámite de su solicitud de pensión.

4. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio ***********2**, la Presidenta del Comité Técnico negó la petición al actor, aduciendo que no tenía derecho a la pensión solicitada, con base en el artículo 10) de la norma técnica que rige dicho fondo, pues, al haber renunciado se actualizó el supuesto del artículo 188, fracción III, inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali y que únicamente tiene derecho a los beneficios otorgados en el artículo 14 de dicha norma técnica, el cual prevé la devolución de aportaciones al fondo por la renuncia.

VERSIÓN PÚBLICA

5. **Antecedentes en primera instancia.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el actor instauró demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución emitida por la Presidenta del Comité, que le niega la pensión solicitada.

6. El treinta de abril de dos mil veinticinco, el Juzgado Primero dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que la renuncia formal del actor no constituye un impedimento legal para obtener la pensión prevista en el artículo 25 de la Norma Técnica, sino un requisito para obtenerla.

7. Asimismo, condenó a la demandada a emitir una nueva, en la que se abstenga de considerar que la renuncia al cargo constituye un impedimento para obtener la pensión por incapacidad permanente prevista en el artículo 25 de la Norma Técnica.

8. **Antecedentes en segunda instancia.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el delegado de la autoridad demandada presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia, el que fue admitido en acuerdo de Presidencia de fecha once de junio de dos mil veinticinco.

9. El veinte de junio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó recurso adhesivo y el veinticuatro de junio siguiente fue admitido en acuerdo de Presidencia.

10. Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes…

II.- C O N S I D E R A N D O S:

11. **Competencia:** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **Glosario:**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con sede en Tijuana.
Fondo:	Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento E Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Comité Técnico:	Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Norma Técnica	Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento, e

VERSIÓN PÚBLICA

13. **Procedencia del Recurso:** El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la demandada, como porque se plantean en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

14. **Agravios:** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por las recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, también emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que establece;

> "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN. Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
>
> Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
>
> Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

15. **Recurso de revisión de la autoridad demandada. Estudio.** En su primer agravio, la autoridad demandada recurrente sostiene que la sentencia incumple los principios de exhaustividad y congruencia, con base en los siguientes argumentos:

    a) La parte actora no tiene derecho a la pensión, porque al haber renunciado dejó de ser considerado como participante del Plan del Fondo de Pensiones y que únicamente tiene derecho a la devolución de las aportaciones.
    b) La interpretación efectuada por el A Quo en la resolución impugnada, del motivo de baja de la parte actora, independientemente de la terminología utilizada, no encuadra dentro dentro de los supuestos establecidos por la Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por jubilación, fallecimiento e invalidez para los miembros de la Dirección, respecto a la obtención de un pago por concepto de Pensión.

16. El agravio es **inoperante**, puesto que la recurrente se limita a repetir los argumentos planteados en su escrito de contestación de demanda y omite combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, la cual es el objeto materia del recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

17. El argumento de agravio reseñado en el **inciso a) es inoperante**, puesto que la autoridad recurrente se limita reiterar argumentos de su contestación de demanda sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, que enseguida se transcriben.

Único motivo de inconformidad
En su escrito de demanda, la parte actora expuso que le causa agravio que la Presidente le negara la pensión que solicitó bajo el razonamiento de que renunció formalmente a su cargo, pues señala que la renuncia formal es precisamente uno de los requisitos previstos en la Norma Técnica para obtener una pensión del Fondo, en términos de los artículos 5, 19, 22, cuarto párrafo, y 27 de la Norma Técnica, que se reproducen a continuación:
(…)

Contestación al motivo de inconformidad
En su contestación de demanda, la Presidente sostiene que la parte actora no tiene derecho a una pensión, reiterando los razonamientos que expuso en el oficio: que al haber renunciado ya no forma parte del Plan, por lo que únicamente tiene derecho a la devolución de sus aportaciones al Fondo, prevista en el artículo 14 de la Norma Técnica.

Problema jurídico a resolver
De la lectura de los argumentos vertidos por las partes, se advierte que el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿la renuncia formal de la parte actora constituye un impedimento legal para obtener la pensión prevista en el artículo 25 de la Norma Técnica?

Criterio
El motivo de inconformidad es fundado, en suplencia de la deficiencia de la queja. La renuncia formal de la parte actora no constituye un impedimento legal para obtener la pensión prevista en el artículo 25 de la Norma Técnica, sino un requisito para obtenerla, en términos del artículo 27 de ese mismo ordenamiento legal.

Justificación
El artículo 25 de la Norma Técnica prevé los supuestos en que un Miembro participante del Plan podrá recibir una pensión por parte del Fondo antes de su fecha de jubilación:

> *"ARTÍCULO 25.- Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico.*
> *El Fiduciario, por instrucciones del Comité Técnico, aportará la proporción necesaria para integrar conjuntamente con lo aportado por el IMSS la cantidad a que se refiere el artículo 20 del presente Plan, dicha cantidad será entregada al Participante o a los beneficiarios, según sea el caso.*
> *Asimismo, si el Participante no hubiere alcanzado estos beneficios, pero llegase a fallecer o a invalidarse por cualquier causa, tendrá derecho él o sus beneficiarios a una pensión mensual igual al cien por ciento de la Remuneración Pensionable, descontando la pensión que*

VERSIÓN PÚBLICA

por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

En el caso, de que un participante llegare a fallecer, la pensión se otorgará a sus beneficiarios hasta por un periodo de diez años."

Por su parte, el artículo 27 de la Norma Técnica, prevé que para tener derecho a recibir los "beneficios de jubilación" deberá presentar su renuncia formal para dar por concluida su relación administrativa:

"ARTÍCULO 27.- Todo Participante que se jubile bajo los términos del Plan y para tener derecho a recibir los beneficios de jubilación en él estipulados deberá presentar la renuncia formal y expresa dando por concluida su relación administrativa."

En el caso particular, la parte actora solicitó a la Presidente una pensión en términos del artículo 25 antes reproducido, lo cual se advierte de su solicitud que obra en autos a fojas 15 y 16, en la que señaló como asunto "Petición de Pensión del Plan del Fondo de Pensiones", e invocó el artículo 25 de referencia. Además, no es un hecho controvertido por las partes que el demandante renunció formalmente de su cargo.

Ahora, si bien el artículo 27 de la Norma Técnica textualmente señala la renuncia formal del cargo como requisito para recibir los beneficios de jubilación del Fondo, lo cierto es que debe entenderse también como un requisito para obtener los diversos beneficios que prevé la Norma Técnica –como en el caso, la pensión por incapacidad permanente a que refiere el artículo 25-, a la luz de su artículo 5, fracción XXIII:

"ARTÍCULO 5.- Para el mejor entendimiento, aplicación y en general, para todos los efectos del Plan, a continuación se determina el significado de los principales conceptos en él usados.

Las siguientes palabras y frases tendrán precisamente el significado que a continuación se señala, a menos que el contexto necesariamente requiera de un significado diferente; todos los conceptos se aplican de la misma manera tanto al singular como al plural y el masculino al femenino.

(…)

XXIII. Retiro: El acto de separarse del servicio con el Municipio por parte de un Participante para gozar de los beneficios establecidos en el Plan."

Lo anterior es así, aunque el artículo 5 de la Norma Técnica no incluyó en sus definiciones la palabra "renuncia", pues sí incluyó la palabra "retiro", que la define como "el acto de separarse del servicio".

En ese sentido, si la pensión por incapacidad permanente es un beneficio previsto en la Norma Técnica, y en términos de sus artículos 5, fracción XXIII, y 27 es necesario que el Miembro se separe del servicio para obtener los beneficios previstos en ella, entonces fue indebido que la Presidente negara a la parte actora la pensión por haber renunciado a su cargo, pues este no es un impedimento legal para obtenerla sino un requisito.

Por tal motivo, lo conducente en el presente juicio es declarar la nulidad del oficio impugnado con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, pues la Presidente emitió el oficio sin aplicar las disposiciones debidas y partiendo de una interpretación indebida.

VERSIÓN PÚBLICA

18. Como se anticipó, la autoridad recurrente, en su primer agravio reitera los argumentos defensivos que hizo valer al contestar la demanda. Para mayor claridad se trae a la vista la contestación de la demanda y el agravio de referencia, a efecto de evidenciar la mencionada reiteración.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA	**RECURSO DE REVISIÓN**
El único agravio correlativo que se contesta, el cual se refuta de forma ad cautelam, debido a que el mismo es oscuro e impreciso, deviene a todas luces inoperante, pues es menester aclarar que el realizar un pago de pensión inexistente es contrario totalmente incluso a Derecho, pues como se dijo supra líneas, el hecho de que esta Autoridad niegue el pago de la misma, no viene de una manifestación de voluntad de la suscrita, si no que en función de lo aue la norma establece se emitió una resolución la cual establece los lineamientos a seguir en cuanto a la aplicabilidad del tipo de pago a que la parte actora se hizo acreedora. Para efectos de exponer lo anterior, resulta necesario recordar que de conformidad con la Norma Técnica que rige a este Comité, en su numeral 10, se expone lo siguiente: Artículo 10.- Un Miembro dejará de ser considerado como Participante del Plan, cuando deje de prestar sus servicios al Municipio por los supuestos señalados en el artículo 188 en las fracciones I, II y el inciso a) de la fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Luego entonces, dicho numeral 188 implícito en el artículo transcrito, establece lo siguiente en la parte que interesa: ARTÍCULO 188.- El servicio de un Miembro en la Dirección, concluirá por las siguientes causas: (...) III. Baja: Es el acto administrativo que da por concluido el servicio activo del Miembro por cualquiera de las siguientes causas: a) Renuncia; (...)	PRIMERO.- La resolución dictada por el Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, incumple los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe preservar, toda vez que consideró que los artículos 5, fracción XXIII y 14 de la Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, aplicaban al caso concreto de la parte actora, es decir, la petición de este de para obtener los beneficios del Plan del Fondo de Pensiones, más específicamente la Pensión por Incapacidad Permanente Definitiva, sin tomar en cuenta los argumentos vertidos por esta Autoridad en su escrito de contestación de demanda y lo establecido en la misma Norma Técnica respecto del tema. El problema surge porque a diferencia de los términos ofrecidos en el numeral 10 de la multicitada Norma Técnica, el citado Tribunal no deberá soslayar que la naturaleza de las aportaciones que realizan los agentes adscritos a la Dirección Seguridad Pública Municipal al Fondo de Pensiones por jubilación, fallecimiento e invalidez, como su nombre lo indica, son con la finalidad de que entre el supuesto señalado en el numeral anteriormente mencionado, el trabajador que cause baja por motivo de renuncia, separación o remoción, dejara de ser considerado del Plan del Fondo de Pensiones. Por lo que, los agentes que formaban parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baia California, y se separa de su cargo, solo podrán solicitar la devolución de sus aportaciones, siempre y cuando la solicitud se realice dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, por lo que solicitar una pensión, como lo solicita en su demanda, no es aplicable.

VERSIÓN PÚBLICA

	En ese orden de ideas, es dable mencionar lo que señala el articulo 188. fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en concordancia con los ya mencionados artículos 5 en su fracción XXIII, 10 y 14 de la Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por jubilación, fallecimiento e invalidez para los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, los cuales a la letra establecen: (…)
	De los preceptos citados con antelación, se advierte que el pago de la pensión que menciona la parte actora a la que, desde su muy particular punto de vista, tiene derecho, constituye una falacia, ello en virtud de que queda plasmado que la misma, al separarse voluntariamente de su empleo, dejó de formar parte del plan de pensiones, por lo que no le asiste el derecho a dicha petición.
De los preceptos citados con antelación, se advierte que el pago de la pensión que menciona la parte actora que tiene derecho, constituye una falacia, ello en virtud de que queda plasmado que la misma, al separarse voluntariamente de su empleo, dejó de formar parte del plan de pensiones, por lo que no le asiste el derecho a dicha petición.	Lo anterior no es óbice para que se le realice el pago de las prestaciones pertinentes a las que tiene derecho la parte actora, siendo en esencia la devolución de sus aportaciones.
Lo anterior no es óbice para que se le realice el pago de las prestaciones pertinentes a las que tiene derecho la parte actora, siendo en esencia la devolución de sus aportaciones.	Recordemos que el objeto del Fondo de Pensiones que preside mi delegante es el de mejorar los derechos al acceso a un régimen de seguridad social, otorgando a los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, la posibilidad de acceder a diversas prestaciones complementarias o sucedáneas de la remuneración que obtienen de la pensión otorgada por el IMSS.
Recordemos que el objeto del Fondo de Pensiones que presido es el de mejorar los derechos al acceso a un régimen de seguridad social, otorgando a los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, la posibilidad de acceder a diversas prestaciones complementarias o sucedáneas de la remuneración que obtienen de la pensión otorgada por el IMSS.	Reiterando mediante el ya citado artículo 10 de la Norma Técnica, que el hecho de separarse voluntariamente de su empleo, cargo o comisión, dicha conducta actualiza el supuesto de que el trabajador ya no forma parte del Plan de Pensiones, por lo cual, resulta en obviedad que no le asiste el derecho a peticionar dicha pensión.
Reiterando mediante el ya citado artículo 10 de la Norma Técnica, que el hecho de separarse voluntariamente de su empleo, cargo o comisión, dicha conducta actualiza el supuesto de que el trabajador ya no forma parte del Plan de Pensiones, por lo cual, resulta en obviedad que no le asiste el derecho a peticionar dicha pensión.	En ese sentido, de realizarse el pago de dicha pensión, se estaría violentando la norma antes transcrita, y con ello, esta Autoridad en ese actuar estaría actuando de una manera no adecuada, sin apegarse a lo que la norma prevé, motivo por el cual se optó por hacer una interpretación literal de la misma, por lo que se actuó de manera tal que la

VERSIÓN PÚBLICA

	suscrita en ejercicio de funciones, mi delegante se apegó a lo establecido en la misma.
En ese sentido, de realizarse el pago de dicha pensión, se estaría violentando la norma antes transcrita, y con ello, esta Autoridad en ese actuar estaría actuando de una manera no adecuada, sin apegarse a lo que la norma prevé, motivo por el cual se optó por hacer una interpretación literal de la misma, por lo que se actuó de manera tal que la suscrita en ejercicio de funciones, me apegué a lo establecido en la misma.	En ese tenor, deviene a todas luces inoperante lo planteado por el A Quo en su sentencia, puesto que, si la intención de la parte actora fuera la de solicitar el pago de una pensión que supuestamente le asiste, estaría en lo incorrecto, pues como ya se dijo en líneas anteriores, el pago que realmente le corresponde es lo que establece el numeral 14 de la Norma Técnica, es decir, la devolución de sus aportaciones.
En ese tenor, deviene a todas luces inoperante lo planteado por la parte actora en el motivo de inconformidad que de manera preventiva se contesta, puesto que, si su intención fuera la de solicitar el pago de una pensión que supuestamente le asiste, estaría en lo incorrecto, pues como ya se dijo en líneas anteriores, el pago que realmente le corresponde es lo que establece el numeral 14 de la Norma Técnica, mismo que a la letra dice: (…).	Con lo explicado supra líneas, podemos concluir que resultaría improcedente y notoriamente contrario a derecho el pretender obtener un beneficio económico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, pues no es viable tratar de conseguir el mismo, máxime que la parte actora no funda ni motiva concretamente su petición y no se apega a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto.
Con la transcripción del artículo anterior, podemos concluir que resultaría improcedente y notoriamente contrario a derecho el pretender obtener un beneficio económico de este Comité, pues no es viable tratar de conseguir el mismo, máxime que la parte actora no funda ni motiva concretamente su petición y no se apega a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto.	Dicho en otros términos, el Pleno del Tribunal podrá advertir que la interpretación expresada por el A Quo en la resolución impugnada, respecto al motivo de baja del recurrente, independientemente de la terminología utilizada, no encuadra dentro dentro de los supuestos establecidos por la Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por jubilación, fallecimiento e invalidez para los miembros de la Dirección, respecto a la obtención de un pago por concepto de Pensión. En ese orden de ideas, tal como su señoría lo podrá advertir, con base en todo lo anterior, la resolución impugnada por la hoy actora, se encontraría plenamente fundada y motivada, por lo que la sentencia dictada por el Juez Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, resulta claramente infundado, insuficiente e inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado, por consiguiente, previo estudio que el Juzgado Primero lleve a cabo acerca de su legalidad, deberá declararse la validez del mismo.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, tal como su señoría lo podrá advertir, con base en todo lo anterior, la resolución impugnada por la hoy actora, se encontraría plenamente fundada y motivada, por lo que, el motivo de inconformidad esgrimido por la parte actora, resulta claramente infundado, insuficiente e inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado; por consiguiente, previo estudio que el Juzgado Primero lleve a cabo acerca de su legalidad, deberá declararse la validez del mismo.	Por ende, es claro que en modo adverso a lo que sostiene el A Quo, la parte actora no tiene derecho al pago de Pensión al que se refiere, por lo que se solicita al Pleno del Tribunal revocar la resolución recurrida y a su vez, confirmar la validez del acto impugnado de origen por encontrarse emitido conforme a derecho.

19. Luego, al constituir los argumentos de agravio una reiteración de los argumentos expresados en la contestación de la demanda, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, como se anticipó, resultan inoperantes.

20. El argumento de agravio reseñado en el **inciso b) es inoperante**.

21. Lo anterior, ya que autoridad recurrente sostiene que la interpretación del motivo de baja de la parte actora, efectuada por el A Quo en la resolución impugnada, independientemente de la terminología utilizada, no encuadra en los supuestos establecidos por la Norma Técnica para la obtención de un pago por concepto de Pensión; sin combatir las consideraciones de la sentencia, consistentes en lo siguiente:

    - El artículo 27 de la Norma Técnica textualmente señala la renuncia formal del cargo como requisito para recibir los beneficios de jubilación del Fondo, debe entenderse también como un requisito para obtener los diversos beneficios que prevé la Norma Técnica –como en el caso, la pensión por incapacidad permanente a que refiere el artículo 25-, a la luz de su artículo 5, fracción XXIII.
    - Aunque el artículo 5 de la Norma Técnica no incluyó en sus definiciones la palabra "renuncia", sí incluyó la palabra "retiro", que la define como "el acto de separarse del servicio".
    - Si la pensión por incapacidad permanente es un beneficio previsto en la Norma Técnica, y en términos de sus artículos 5, fracción XXIII, y 27, es necesario que el Miembro se separe del servicio para obtener los beneficios previstos en ella, indebidamente la Presidenta negó a la parte actora la pensión por haber renunciado a su cargo, pues la renuncia no es un impedimento legal para obtenerla sino un requisito.

22. Sirve de apoyo, a lo antes expuesto, la jurisprudencia 3/2020 de este Pleno de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA"[1].

[1] JURISPRUDENCIA 3/2020

VERSIÓN PÚBLICA

23. En su **segundo agravio** sostiene que no se analizaron los razonamientos planteados en su contestación de demanda.

24. El agravio es **infundado e inoperante.**

25. **Infundado** porque expresamente el Juzgado actuó en suplencia de la queja, lo que lo legitimó a hacer valer de oficio cuestiones no sostenidas por el actor, pero acreditadas en autos.

26. **Inoperante** porque no precisa cuáles razonamientos suyos fueron desatendidos.

27. Si bien es innecesario que un agravio se estructure en forma de silogismo, mínimamente debe incluir una causa de pedir, que indique con claridad en qué consiste la violación o vicio reclamado y dónde encontrarlo.

28. En el caso no basta que la recurrente sostenga genéricamente que no fueron analizadas las manifestaciones que hizo valer al contestar la demanda, sino que tiene que por lo menos debe precisar cuál o cuáles, en concreto, son las que la sentencia recurrida desatendió, para que este Pleno tenga la posibilidad de revisar y determinar lo conducente.

29. Apoya la inoperancia del agravio, por analogía, el siguiente criterio, con registro digital 2012329, de la Décima Época del Poder Judicial Federal:

> "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA

30. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal.

31. **Recurso adhesivo de la parte actora.** En relación al recurso de revisión adhesivo presentado por la parte actora, resulta innecesario su análisis, al haberse confirmado el sentido de la sentencia recurrida.

32. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como ponente y presidente-, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: OFICIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 121/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.